



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** REPETICIÓN

**Demandante:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

**Demandado:** GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2019-00219-00

**Asunto:** PERJUICIOS ORIGINADOS POR MORA EN PAGO DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

**S E N T E N C I A**

**I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 y en el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

**II.- ANTECEDENTES**

**DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, el municipio de IBAGUÉ - TOLIMA ha promovido demanda de Repetición en contra del señor GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

**2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**2.1.1** Que se declare patrimonialmente responsable al señor GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO, en su calidad de ex contratista de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué, de los perjuicios causados al Municipio de Ibagué con ocasión de la mora en el pago de la providencia del 05 de febrero de 2013 del Tribunal Administrativo del Tolima- Magistrado Ponente Álvaro Javier González Bocanegra en el proceso de reparación directa de Juan Alberto Moreno Mendoza y otros contra el municipio de Ibagué- Secretaría de Infraestructura que se tramitó bajo el radicado 73001 33 31 007 2008 00463 01 (interno 00637 de 2011), suma de dinero que debió cancelarse luego de lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en pronunciamiento del 25 de abril del 2017 dentro del medio de control ejecutivo 73001 33 33 007 2015 00078 00.

**2.1.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene:

**2.1.2.1** Condenar al señor GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO, a pagar la suma equivalente a doscientos un millones novecientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$201.995.768) cte., a favor del municipio de Ibagué, correspondiente al valor que pagó la entidad demandante al apoderado de los señores Olga Lucía Quiroz Aguilera, Juan Alberto Moreno, Daniel Felipe Moreno Quiroz, Lady Johana Moreno Quiroz y Ayda Marcela Moreno Quiroz, para hacer efectiva la condena de la administración de justicia.

**2.1.2.2.** Condenar al señor GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO, a pagar el valor adeudado debidamente indexado.

**2.1.2.3.** Ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se cumpla la condena, conforme los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**2.2** Como fundamentos fácticos de la **CAUSA PETENDI DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL**, expuso los siguientes:

**2.2.1** Que el señor GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO celebró y ejecutó los contratos de prestación de servicios números 0013 del 14 de enero de 2013 y 103 del 08 de enero de 2014, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales en la representación judicial y extrajudicial a la entidad territorial e igualmente para que adelantara todos los trámites administrativos que requirieran soporte jurídico en las distintas dependencias que comprendían la administración central municipal.

**2.2.2** En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, el señor GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO ejerció la defensa del municipio de Ibagué en el proceso de reparación directa de Juan Alberto Moreno Mendoza y Otros, que se tramitó en primea instancia ante esta Dependencia Judicial, bajo el radicado 73001 33 33 007 2008 00463 00.

**2.2.3** En su calidad de contratista, dentro del mentado expediente se obligaba según las cláusulas a las siguientes actividades: “1) Representar judicial y extrajudicialmente al Municipio de Ibagué, en cualquier instancia, como también en la contestación de derechos de petición y demás en todas aquellas acciones y actuaciones que le sean encomendadas por el Jefe de la Oficina Jurídica”, bajo el argumento que ello obedece a la generación de actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**2.2.4** Que en sentencia de segunda instancia proferida el 05 de febrero de 2013 por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del Magistrado Álvaro Javier González Bocanegra, dentro del proceso de reparación directa de Olga Lucía Quiroz Aguilera y Juan Alberto Moreno Mendoza, quienes

actuaron en nombre propio y representación de su menor hijo Daniel Felipe Moreno Quiroz, contra el Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura que se tramitó bajo el radicado 73001 33 31 007 2008 00463 01 (Interno 00637 de 2011), se resolvió revocar la providencia del 25 de marzo de 2011 de esta Dependencia Judicial y en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio condenando al municipio de Ibagué.

**2.2.5** Seguidamente indica que, según constancia secretarial del Tribunal Administrativo del Tolima, el término de ejecutoria venció el día 18 de febrero de 2013, “en silencio” para comunicar y devolver.

**2.2.6** Que a través de apoderado judicial, y mediante oficio con radicado de la oficina de correspondencia del municipio de Ibagué, del día 23 de julio de 2013 bajo el número 19341, la parte interesada solicitó el pago de la sentencia a su favor, para lo cual, en el acápite de anexos se relacionaron las sentencias de primera y segunda instancia con constancias de notificación y ejecutoria, poderes, registros civiles de nacimiento, fotocopias de las cédulas de ciudadanía y constancia de cuenta corriente en Bancolombia.

**2.2.7** Que mediante oficio 1001 15085 del 26 de agosto de 2013, dirigido al abogado de la parte accionante y suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica con asunto respuesta al derecho de petición radicado 19341 del 23 de julio de 2013, se manifestó que, conforme a lo ordenado, se realizó la adopción y se encuentra en trámite el pago.

**2.2.8** Asegura que solamente a partir del 28 de noviembre de 2013, la parte interesada cumplió con la totalidad de los documentos exigidos y mínimos necesarios para poder finiquitar el pago.

**2.2.9** Por lo que para el día 10 de junio de 2014, el municipio de Ibagué pagó por concepto de intereses por mora para el periodo del 28 de noviembre de 2013 al 02 de abril de 2014, suma equivalente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.945.549), tal como se probó con la orden y comprobante de pago y libro auxiliar de por tercero de la Dirección Grupo de Contabilidad. (Sic...)

**2.2.10** Señala que, el día 27 de noviembre de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Tolima, dentro del proceso ejecutivo de Olga Lucía Quiroz Aguilera y otros, radicado 73001 33 33 007 2015 00078 00, resolvió librar mandamiento de pago al considerar que se radicó oportunamente la solicitud de cumplimiento de la sentencia, esto es, en el transcurso del término de los seis (6) meses, sin que el municipio de Ibagué requiriera a la parte actora para completar su petición, donde concluye que se contaban con los requisitos necesarios para el trámite y que la causación de intereses no se suspendió.

**2.2.11** Afirma que, dentro del término legal, se ejerció el derecho de defensa por parte del municipio de Ibagué en el proceso ejecutivo mencionado en el numeral anterior, donde se formuló la excepción de “PAGO Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN TÉRMINO PARA ADELANTAR LAS GESTIONES EN OBEDECIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

**2.2.12** En sentencia del 25 de abril de 2017 dentro del proceso ejecutivo de Olga Lucía Quiroz Aguilera, y otros, radicado 73001 33 33 007 2015 00078 00, esta Dependencia Judicial resolvió declarar parcialmente probada la excepción propuesta por la demandada, denominada pago y falta de cumplimiento de los requisitos en término para adelantar las gestiones en obediencia de lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, seguir adelante con la ejecución, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a uno (1%) por ciento del valor del pago ordenado con antelación en dicha sentencia.

**2.2.13** Seguidamente precisa que, este Juzgado a través de auto del 11 de agosto de 2017, notificado por estado el 14 y ejecutoriado el 17 del mismo mes y año, aprobó la liquidación del crédito por suma equivalente a DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$201.995.768,43).

**2.2.14** Precisa que mediante Resolución 1001 000360 del 19 de julio de 2017, la Oficina Jurídica del municipio de Ibagué, adoptó la sentencia y dispuso que, una vez aprobadas las liquidaciones del crédito y las costas procesales, se realizarán las gestiones administrativas, financieras, técnicas y de ejecución para el cumplimiento de la providencia en adopción.

**2.2.15** Aprobada la liquidación del crédito, la Oficina de Jurídica procedió a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecución, esto es acta de justificación del 22 de agosto de 2017, solicitud de disponibilidad presupuestal 1001 0123 del 30/08/2017, certificado de disponibilidad 1031-2557, solicitud de registro presupuestal 1001-0125, certificado de registro 1031-4335 y finalmente orden y comprobante de pago.

**2.2.16** Según formatos de presupuesto, libro auxiliar por tercero y Plataforma Integrada de Sistemas de la alcaldía municipal de Ibagué – PISAMI, el día 12 de septiembre de 2017, se realizó a favor del apoderado José Raúl García Hernández, el pago por suma equivalente a DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$201.995.768,43).

**2.2.17** Finalmente, señala que, en sesión extraordinaria del 23 de enero de 2018, contenida en acta 003, se sometió ante el Comité de Conciliación la ficha técnica para el estudio de acción de repetición y en el acápite de CONCEPTO JURÍDICO se puso en consideración la posibilidad de no iniciar acción de repetición toda vez que la ejecución obedece a una diferencia de interpretación entre el Despacho Judicial y la entidad demandada, sin embargo la instancia administrativa no avaló la posición y decidió que era procedente, instaurar acción de repetición en contra del señor GUARNIZO ARAUJO.

### **2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

- Artículo 90 de la Constitución Política
- Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011
- Ley 678 del 3 de agosto de 2001.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 28 de abril de 2001, expediente 33407. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Enrostra el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición así:

#### **La calidad del agente y la conducta determinante de la condena**

Sobre este aspecto precisa que, la calidad del agente se acredita con los certificados de la Dirección Grupo de Contratación, generados a través de la ventanilla única de trámites y servicios – tipo de servicio: consulta, generación y verificación de certificados de contratación

<https://www.ibague.gov.co/portal/index.php><sup>1</sup><https://www.ibague.gov.co/portal/index.php>, los cuales cuentan con su respectivo código de verificación, donde aparece el señor Gregorio Enrique Guarnizo Araujo, quien celebró los contratos de prestación de servicios números 0013 del 14 de enero de 2013 y 103 del 08 de enero de 2014, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales en la representación judicial y extrajudicial a la entidad territorial e igualmente para que adelantara todos los trámites administrativos que requiriesen de soporte jurídico en las distintas dependencias que comprenden la administración central municipal, con plazos de ejecución de 330 y 344 días respectivamente.

Por otra parte, indica que, la conducta determinante de la condena, consistió en la mora para el pago de la providencia del 05 de febrero de 2013 del Tribunal Administrativo del Tolima – Magistrado Ponente Álvaro Javier González Bocanegra, en el proceso de reparación directa de Olga Lucía Quiroz Aguilera y otros contra el municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura, que se tramitó bajo el radicado 73001 33 31 007 2008 00463 01 (Interno 00637 de 2011). Actuaciones que se encontraban a cargo del contratista GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO.

### **Condena Judicial**

La condena está probada en la sentencia del 25 de abril de 2017 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ejecutivo de Olga Lucía Quiroz Aguilera y otros, radicado 73001 33 33 007 2015 00078 00, donde se resolvió declarar parcialmente probada la excepción propuesta por la entidad demandada, denominada pago y falta de cumplimiento de los requisitos en término para adelantar las gestiones en obediencia a lo ordenado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) por ciento, del valor del pago ordenado con antelación en la sentencia.

Igualmente, precisa que, mediante proveído del 11 de agosto de 2017, notificado por estado el 14, ejecutoriado el 17 del mismo mes y año, se aprobó la liquidación del crédito por suma equivalente a DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$201.995.768,43).

### **El Pago Efectivo**

El pago efectivo realizado por el municipio de Ibagué se acredita con los formatos de presupuesto, libro auxiliar por tercero y plataforma integrada de sistemas de la alcaldía municipal de Ibagué – PISAMI, donde se relaciona el pago a favor del apoderado José Raúl García Hernández por suma equivalente a DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$201.995.768,43).

## **3.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2019<sup>1</sup> y finalmente admitida a través de auto del 2 de agosto de ese mismo año<sup>2</sup>, surtida la notificación personal al señor GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO

<sup>1</sup>Folio 140 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la subcarpeta "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN" del expediente digital.

<sup>2</sup>Folios 141 a 144 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la subcarpeta "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN" del expediente digital.

ARAUJO, se aprecia que el mismo contestó la demanda, conforme la constancia secretarial vista en el archivo denominado “005VencimientoArt173I” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital.

**3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO (Fls. 163 a 168 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).**

EL señor GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO, actuando en nombre propio, atendiendo su condición de profesional del derecho, indicó que, si bien era cierto celebró los contratos de prestación de servicios No. 0013 del 14 de enero de 2013 y 103 del 8 de enero de 2014 con el municipio de Ibagué, en los mismos reposan como obligaciones todas aquellas acciones y actuaciones que le sean encomendadas por el jefe de la oficina jurídica, por lo que el trámite de cuenta a favor de terceros debe ser adelantado por ellos mismos, y no es una función jurídica derivada del contrato; por otro lado, aseguró que, dentro del acervo probatorio presentado por la entidad demandada (Sic...), no figura oficio o comunicación alguna en la que le sea encomendada la labor de trámite de cuentas algunas, y menos del caso objeto de litigio.

Se pregunta que no entiende cómo pretende el municipio de Ibagué, de manera temeraria, endilgarle algún tipo de responsabilidad dolosa o gravemente culposa, de un caso en el cual no le atañe culpabilidad alguna, por cuanto reitera, no fue del resorte de sus funciones el tramitar pagos ni agilizar cuentas para el pago de dineros en favor de terceros.

Bajo esa senda, precisa que, no era de su competencia recoger la documentación tendiente al pago de sumas de dinero a favor de terceros, como quiera que la administración municipal para poder pagar una suma dineraria, requiere los soportes que permitan adelantar el trámite del respectivo de pago; además, el municipio cuenta con una normativa que fija el procedimiento (Decreto No 1000-0607 del 16 de septiembre de 2013) para la adopción y pago de sumas dinerarias en cumplimiento de sentencias, para lo cual al abogado contratista solo le asiste la obligación de realizar la adopción del fallo y ya el particular o vencedor en el proceso, tramitar la cuenta.

Posteriormente, y por considerar que el presente asunto se encuadraba dentro de los parámetros establecidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 para emitir sentencia anticipada, mediante proveído del 11 de septiembre de 2020<sup>3</sup> se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y, a través de auto de fecha 23 de abril de 2021<sup>4</sup> se ordenó declarar precluido el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, llamado que únicamente fue atendido por la parte demandante, conforme se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo “021VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la sub carpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital.

**3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

<sup>3</sup> Ver archivo denominado “007AutoIncorporaPruebas” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo denominado “015AutoPrecluyeProbatorioCorreTrasladoAlegatos” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital.

**PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “019EscritoAlegacionesMunicipiolbague” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital.**

El Municipio de Ibagué reitera que acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de que se declarara patrimonialmente responsable al señor Gregorio Enrique Guarnizo Araujo, en su calidad de ex contratista de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué, por los perjuicios causados al Municipio de Ibagué con ocasión de la mora en el pago de la providencia del día 5 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima en el proceso bajo el radicado 73001333300720080046301, suma que debió cancelarse luego de lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en pronunciamiento del 25 de abril de 2017 dentro del proceso ejecutivo 73001333300720150007800, por lo que se ratifica en los argumentos presentados y solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si el señor GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO, como ex – contratista del municipio de Ibagué para el periodo del 2013 a 2014, es responsable patrimonialmente por los perjuicios causados a la entidad territorial demandante, con ocasión de la mora en el pago de la providencia del 05 de febrero de 2013 del Tribunal Administrativo del Tolima en el proceso de reparación directa de Juan Alberto Moreno Mendoza y otros contra el municipio de Ibagué- Secretaría de Infraestructura que se tramitó bajo el radicado 73001 33 31 007 2008 00463 01 (interno 00637 de 2011), suma de dinero que debió cancelarse luego de lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en pronunciamiento del 25 de abril del 2017 dentro del medio de control ejecutivo 73001 33 33 007 2015 00078 00.

### **4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

- Constitución Nacional, artículos 6, 90, 91, 212, 122 y 124.
- Ley 678 de 2001.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2006. Exp. 28.448. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. Sentencia del 01 de septiembre de 2016. Radicación No. 19001-23-31-000-2011-00230-01. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 05 de octubre de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00025-01. Consejero ponente Hernán Andrade Rincón.

#### **4.2.1 DEL MEDIO DE CONTRO DE REPETICIÓN**

El medio de control de repetición constituye un mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, con el propósito de buscar el reembolso de los dineros que por los daños antijurídicos

causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización; de manera que, la finalidad de la misma es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

El artículo 90 de la Constitución política, fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, expresamente prescribe la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar calificado como doloso o gravemente culposo, hayan causado un daño antijurídico imputable, en principio<sup>5</sup>, al Estado. El inciso segundo del artículo 90, dispone:

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

La precitada norma Constitucional establece los aspectos propios de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, además, fundamenta las características del medio de control de repetición, pues, de acuerdo con los términos del artículo 124<sup>6</sup> de la Constitución, el legislador es el competente para regular esta materia y fue en cumplimiento de este mandato que expidió la Ley 678 de 2001.

En síntesis, el medio de control de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución y desarrollado por la ley, a efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico<sup>7</sup>.

Cabe acotar que la Ley 678 de 2001, reguló tanto aspectos sustanciales como procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición. En cuanto a los primeros, la ley contempla su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave, con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso. En relación con los aspectos procesales, la misma ley define la jurisdicción, la competencia, la legitimación, el desistimiento, el procedimiento, el término de caducidad, la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, la cuantificación de la condena y a su ejecución, lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y a las medidas cautelares.

### **4.3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

#### **4.3.1 Copia simple de la certificación expedida por la Dirección de Contratación de la Secretaría de Apoyo a la Gestión y Asuntos de la Juventud – Grupo de Contratación laboral del Municipio de**

<sup>5</sup> Se afirma que es “en principio”, considerando que, de acuerdo con la responsabilidad institucional del Estado, es éste quien responde ante los particulares afectados con el daño antijurídico que le fue imputado, pero posteriormente, y fundado en un juicio de responsabilidad subjetiva realizado al agente, el cual determine que la conducta fue ejercida a título de dolo o culpa, tiene la obligación intentar el reintegro de los dineros pagados por la condena, a través de la acción de repetición

<sup>6</sup> Artículo 124 Constitución Política. “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”

<sup>7</sup> El Consejo de Estado ha expuesto que: “La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública.” (Sección Tercera. Sentencia de mayo 31 de 2006. Exp. 28.448 C.P Ruth Stella Correa Palacio



Ibagué, en donde se indica que dicha municipalidad suscribió el contrato de prestación de servicios N° 13 de fecha 14 de enero de 2013 cuyo contratista era el aquí demandado GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO; así mismo, que el objeto de dicho contrato era el siguiente: *“PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LA ENTIDAD TERRITORIAL E IGUALMENTE PARA QUE ADELANTE TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERAN DE SOPORTE JURIDICO EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS QUE COMPRENDEN LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL”* (Folio 20 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la sub carpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).

- 4.3.2** Copia simple de la certificación expedida por la Dirección de Contratación de la Secretaría de Apoyo a la Gestión y Asuntos de la Juventud – Grupo de Contratación laboral del Municipio de Ibagué, en donde se indica que dicha municipalidad suscribió el contrato de prestación de servicios N° 013 de fecha 8 de enero de 2014 cuyo contratista era el aquí demandado GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO; así mismo, que el objeto de dicho contrato era el siguiente. *“PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LA ENTIDAD TERRITORIAL E IGUALMENTE PARA QUE ADELANTE TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERAN DE SOPORTE JURIDICO EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS QUE COMPRENDEN LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL”* (Folio 22 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la sub carpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).
- 4.3.3.** Copias simples de los Contratos de Prestación de Servicios números 0013 del 14 de enero de 2013 y 0103 del 8 de enero de 2014. (Folios 23 a 39 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).
- 4.3.4** Copia simple de la sentencia de fecha 5 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro de la reparación directa identificada con el radicado 73001-33-31-007-2008-00463-01, mediante la cual revocó la providencia del 25 de marzo de 2011 proferida por esta Dependencia Judicial, declarando administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Ibagué por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrió el Municipio de Ibagué. (Folios 43 a 77 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).
- 4.3.5** Copia simple de derecho de petición de fecha 23 de julio de 2013 suscrito por el profesional del derecho José Raúl García Hernández, mediante el cual solicitó al municipio de Ibagué el pago de la sentencia previamente aludida. (Folios 78 a 85 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).
- 4.3.6** Copia simple del oficio N° 1001, del cual no es legible la fecha de elaboración y/o suscripción, mediante el cual la Jefe de la Oficina Jurídica (e) da respuesta al profesional del derecho José Raúl García Hernández, frente a la petición con radicado 19341 de Correspondencia y 573 de Jurídica, ambas con fecha 23 de julio de 2013, en donde le indica que: *“(..) me permito manifestarle que de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo en Segunda Instancia,*

*este este despacho realizo (sic) la adopción del fallo, encontrándose el pago de las sumas determinadas en trámite.” (Folio 86 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta del mismo nombre de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).*

- 4.3.7** Copia simple del auto de fecha 27 de noviembre de 2015, dentro del proceso Ejecutivo identificado con el N° 73001-33-33-007-2015-00078-00, adelantado por esta Dependencia Judicial, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor de los señores JUAN ALBERTO MORENO MENDOZA y OLGA LUCIA QUIROZ AGUILERA quienes actuaron en nombre propio y en representación del menor DANIEL FELIPE MORENO QUIROZ y de las señoras LADY JOHANA MORENO QUIROZ y AYDA MARCELA MORENO QUIROZ, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL. (Folios 89 a 98 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta del mismo nombre de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).
- 4.3.8** Copia simple del acta de diligencia adelantada por esta Dependencia Judicial el 25 de abril de 2017, dentro del proceso con pretensión ejecutiva N° 73001-33-33-007-2015-00078-00, donde se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. (Folios 99 a 107 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta del mismo nombre de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).
- 4.3.9** Copia simple del auto de fecha 11 de agosto de 2017, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 73001-33-33-007-2015-00078-00, adelantado por esta Dependencia Judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito. (Folios 108 y 109 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta del mismo nombre de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).
- 4.3.10** Copia del Presupuesto del municipio de Ibagué, del lapso entre el 01 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2017, en el cual se aprecia el registro presupuestal para el pago y/o cumplimiento de la providencia de control ejecutivo de Olga Lucía Quiroz Aguilera y otros, por un total de DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESANTA Y OCHO PESOS (\$201.995.768) (Folio 110 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta del mismo nombre de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).
- 4.3.11** Copia del Libro Auxiliar por Tercero del municipio de Ibagué, del lapso entre el 01 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2017, en el cual se aprecia el pago de cumplimiento de la providencia de control ejecutivo de Olga Lucía Quiroz Aguilera y otros, por un total de DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESANTA Y OCHO PESOS (\$201.995.768). (Folios 111 y 112 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta del mismo nombre de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).
- 4.3.12** Copia de la Plataforma Integrada de Sistemas Alcaldía Municipal de Ibagué – PISAMI, de fecha 13 de diciembre de 2017, en donde se aprecia que el día 12 de septiembre de 2017 se realizó el pago del cumplimiento providencia control ejecutivo de Olga Lucía Quiroz Aguilera y otros, por un total de DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESANTA Y OCHO PESOS (\$201.995.768) (Folio 113 del archivo denominado

“001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta del mismo nombre de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).

- 4.3.13** Copia de la Reunión Extraordinaria – Comité de Conciliación del municipio de Ibagué, de fecha 23 de enero de 2018, en donde se determinó el inicio de la acción de repetición, respecto de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas. (Folios 114 a 124 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta del mismo nombre de la carpeta “73001-33-33-007-2019-00219-00 REPETICIÓN” del expediente digital).

#### **4.4. DE LA SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

Hechas las anteriores precisiones, corresponde al Despacho analizar si se configuran todos los requisitos que comprometen la responsabilidad personal del ex – contratista demandado, presupuestos necesarios para la prosperidad del medio de control de repetición.

##### **4.4.1 DE LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO**

Se acreditó en el proceso que el demandado GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO ejerció como abogado contratista del municipio de Ibagué – Tolima, para el periodo comprendido entre el año 2013 y el año 2014. (Ver nums. 4.3.1, 4.3.2, y 4.3.3)

Conforme a los hechos que se encuentran demostrados dentro del presente medio de control, tenemos que el señor GUARNIZO ARAUJO fue contratado por el Municipio de Ibagué (Tol) mediante la modalidad de prestación de servicios, cuyo objeto contractual se estableció de la siguiente forma: *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LA ENTIDAD TERRITORIAL E IGUALMENTE PARA QUE ADELANTE TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERAN DE SOPORTE JURIDICO EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS QUE COMPRENDEN LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL”.* (Ver nums. 4.3.2 y 4.3.3)

Conforme a lo expuesto, se cumple con el presupuesto objetivo consistente en que el demandado ostentaba la calidad de agente del Estado para el momento de los hechos.

##### **4.4.2 DE LA CONDENA JUDICIAL U OTRA FORMA DE SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO QUE GENERÓ EL PAGO A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.**

Se encuentra probado en el expediente la existencia de una sentencia proferida el día 5 de febrero de 2013 por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la reparación directa identificada con el radicado 73001-33-31-007-2008-00463-01, mediante la cual se ordenó revocar la providencia de fecha 25 de marzo de 2011 proferida por esta Dependencia Judicial, declarando administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Ibagué por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrió el Municipio de Ibagué. (Ver núm. 4.3.4)

Así mismo, se encuentra acreditado que, pese a haberse efectuado un pago, se consideró que existía un capital insoluto y unos intereses a favor de la parte ejecutante, razón por la cual esta dependencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución a través de providencia del 25 de abril de 2017, dentro del radicado 73001-33-33-007-2015-00078-00, por la suma de \$102.666.013,83 por concepto de capital y \$87.912.164,53 por concepto de intereses. (Ver núm. 4.3.8)

Con base en los medios de prueba antes indicados, encuentra el Despacho satisfecho el presupuesto objetivo que se está estudiando en este punto.

#### **4.4.3 EL PAGO**

Sobre el particular, considera el despacho oportuno hacer alusión a las precisiones que ha realizado el Consejo de Estado<sup>8</sup> sobre cómo acreditar el pago efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición, así:

*“...Ahora bien, la Subsección considera pertinente traer a colación lo que se ha puntualizado por parte de la Sección Tercera frente al tema del pago, ya que el artículo 1625 del Código Civil, se establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación está llamada a ser cumplida y por lo tanto, a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer (dare, facere y prestare).*

*Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación. (...)*

*Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido...”*

De modo que, para para acreditar el pago no basta con que la entidad demandante aporte documentos emanados de sus propias dependencias que ordenen el pago de una suma de dinero, si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario de haberlo recibido a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza –se insiste– acerca de la extinción de la obligación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha de darse aplicación a lo establecido el artículo 142<sup>9</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo señaló el Consejo de Estado, quien en torno a la demostración del pago en medios de control de repetición tramitados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, indicó:

*“...Ahora bien, para efectos de acreditar el pago de la suma que la entidad pretende le sea reembolsada, derivada de la condena impuesta por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 01 de septiembre de 2016, Radicación No. 19001-23-31-000-2011-00230-01. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>9</sup> “art. 142.- Repetición (...) Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

*Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 25 de octubre de 2012, se aportó copia auténtica de la Resolución 1212 de 26 de agosto de 2013 en la que se liquidó la condena impuesta a favor del señor Geiner Miguel Díaz Tapua y la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Nacional de Gestión de Tesorería del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que hace constar que la suma de \$168'278.770,00 le fue consignada al señor Geiner Miguel Díaz Tapia en una cuenta del Banco de Colombia y que se pagó por seguridad social y parafiscales la suma de \$56'922.30012, documentos que soportan el cumplimiento de este presupuesto de especial trascendencia para los efectos de la acción de repetición, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).*

*Resulta pertinente resaltar que lo anteriormente expuesto, de ninguna forma comporta un cambio jurisprudencial en relación con la acreditación del pago en las acciones de repetición, simplemente, al haberse presentado la demanda después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, se da aplicación a la disposición específica que sobre el tema contiene dicha norma...<sup>10</sup>. (Subraya y negrilla del Despacho).*

De conformidad con lo dicho en el referente jurisprudencial transcrito, se tiene que, para acreditar el pago, la entidad demandante allegó Copia del Presupuesto del municipio de Ibagué, del lapso entre el 01 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2017, en el cual se aprecia el registro presupuestal para el pago y/o cumplimiento de la providencia de control ejecutivo de Olga Lucía Quiroz Aguilera y otros, por un total de DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESANTA Y OCHO PESOS (\$201.995.768); así mismo, copia del Libro Auxiliar por Tercero del municipio de Ibagué, del lapso entre el 01 de enero de 2017 y el 25 de septiembre de 2017, en el cual se aprecia el pago de cumplimiento de la providencia de control ejecutivo de Olga Lucía Quiroz Aguilera y otros, por un total de DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESANTA Y OCHO PESOS (\$201.995.768); y, Copia de la Plataforma Integrada de Sistemas Alcaldía Municipal de Ibagué – PISAMI, de fecha 13 de diciembre de 2017, en donde se aprecia que el día 12 de septiembre de 2017 se realizó el pago del cumplimiento de la providencia control ejecutivo de Olga Lucía Quiroz Aguilera y otros, por un total de DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESANTA Y OCHO PESOS (\$201.995.768). (Ver nums. 4.3.10, 4.3.11 y 4.3.12)

En este orden de ideas, es evidente que la entidad demandante en el sublite acreditó el pago, cumpliéndose con este presupuesto objetivo necesario para la prosperidad de la acción de repetición.

#### **4.4.4 QUE EL RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO RECONOCIDO EN LA SENTENCIA JUDICIAL, SEA CONSECUENCIA DEL ACTUAR DOLOSO O GRAVEMENTE CULPOSO DEL EX – SERVIDOR.**

Sea lo primero indicar, que el señor GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO ejerció como abogado contratista del municipio de Ibagué – Tolima, en el periodo comprendido entre enero de 2013 y noviembre de 2014, lapso en el que suscribió los contratos de prestación de servicios Nos. 13 del 14 de enero de 2013 y 103 del 8 de enero de 2014 con el municipio de Ibagué – Tolima, cuyo objeto contractual se estableció de la siguiente manera: **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LA ENTIDAD TERRITORIAL E IGUALMENTE PARA QUE ADELANTE TODOS LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS QUE**

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00025-01. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

*REQUIERAN DE SOPORTE JURIDICO EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS QUE COMPRENDEN LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL”.*

Ahora bien, como en líneas anteriores dijo este Despacho, el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001 señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta que dio lugar a la sentencia que tuvo que pagar el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado<sup>11</sup> en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63<sup>12</sup> del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad. Luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Para el efecto, resalta el Despacho que la culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Por ello se concluye que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.

En el caso objeto de análisis, se advierte que el municipio de Ibagué (Tol) aduce que, la conducta determinante en la condena consistió en la mora para el pago de la providencia del 05 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima en el proceso de reparación directa de Olga Lucía Quiroz Aguilera y Juan Alberto Moreno Mendoza y Otros contra el municipio de Ibagué – Tolima – Secretaría de Infraestructura que se tramitó bajo el radicado 73001 33 31 007 2008 00463 01 (Interno 00637 de 2011); actividad que se encontraba a cargo del contratista GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO, cuya omisión dio lugar a que, posteriormente, se profiriera mandamiento de pago; sin embargo, y si en gracia de discusión se llegase a demostrar la relación causal entre el actuar del ex funcionario y la condena por ese aspecto, para declararlo responsable se debe determinar si su conducta se puede calificar de dolosa o gravemente culposa.

Recuérdese que, no se puede perderse de vista que para la prosperidad de la repetición, es de gran importancia el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del ex contratista convocado en este medio de control, y que precisamente por dicha conducta cumplida (u omitida) en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Providencia del 20 de febrero de 2008. Radicación número: 19001-23-31-000-1998- 01148-01(23652). C.P. Myriam Guerrero De Escobar.

<sup>12</sup> Definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad. Luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria, dado que este aspecto constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

De manera que, es la conducta del ex contratista demandado la que debe dar lugar al reconocimiento indemnizatorio, lo cual no ocurre en el sub judice, pues como quedó evidenciado a lo largo del presente proceso, la entidad demandante omitió su deber probatorio al no demostrar fehacientemente el actuar doloso o gravemente culposo del aquí demandado, señor GUARNIZO ARAUJO, pues solo se ocupó de aportar los documentos atinentes a la condena emitida en su contra por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, la cual posteriormente dio origen al proceso ejecutivo, sin reparar en demostrar las acciones puntuales con las cuales el ex – contratista presuntamente originó que se emitiera orden de pago en contra de la entidad municipal.

Nótese que en el proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por observar que existía un capital impago, ya que al efectuar la liquidación de la obligación se tuvo en cuenta la causación de intereses por considerar que sí se había presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los seis meses siguientes, ya que la entidad territorial frente a la solicitud inicial (julio de 2013) no indicó al ejecutante la falencia de algunos requisitos necesarios para poder efectuar el pago, por el contrario, como se señala en el hecho 2.2.7 de esta demanda, “mediante oficio 1001 15085 del 26 de agosto de 2013, dirigido al abogado de la parte accionante y suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica con asunto respuesta al derecho de petición radicado 19341 del 23 de julio de 2013, **se manifestó que, conforme a lo ordenado, se realizó la adopción y se encuentra en trámite el pago**” (negrilla fuera de texto), oficio que se infiere corresponde al descrito en el numeral 4.3.6 de esta demanda.

De otra parte, vale la pena destacar que, como se indicó en el mentado mandamiento de pago, respecto a la segunda petición (21 de febrero de 2014), la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Ibagué a través del Oficio 1001-3557 del 06 de marzo de 2014 indicó al ejecutante, que se echaba de menos una documentación para poder efectuar el pago.

Véase como, las respuestas a las dos solicitudes de pago efectuadas por el apoderado de los ejecutantes (aunque al momento de librar orden de pago no se tenía conocimiento de la primera de ellas) fueron suscritas por la Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Ibagué, luego entonces, es evidente que esa función recaía era en esa funcionaria y no en el aquí demandado, pues brilla por su ausencia la prueba de requerimiento alguno para que éste se ocupara de dicha función, ya que conforme lo indica la parte actora en el hecho 2.2.3 de la demanda, el contratista tenía la labor de “1) Representar judicial y extrajudicialmente al Municipio de Ibagué, en cualquier instancia, como también en la contestación de derechos de petición y demás en todas aquellas acciones y actuaciones **que le sean encomendadas por el Jefe de la Oficina Jurídica**” (negrilla fuera de texto), presupuesto indispensable para que pudiera cumplir con sus funciones, pues las peticiones se radican directamente en la entidad y, como contratista, no podía tener conocimiento directo de las mismas.

Así las cosas, habrá de reiterarse que, el municipio demandante no cumplió con la carga de demostrar que se configuró alguna de las “presunciones” previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, ni se acreditó que el comportamiento de GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO fuera grosero, negligente, despreocupado o temerario o que se realizó con la intención de generar daño a la entidad a la que para esa época estaba vinculado.

Recuérdese que, conforme a lo prescrito por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que se produzca

el efecto pretendido y en este caso no se demostró que la conducta del demandado configurará alguna de las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001.

De esta forma, al encontrar que con los medios probatorios allegados no se puede arribar a la conclusión de que la conducta del demandado pueda calificarse como dolosa o gravemente culposa, infiere el Despacho que el presupuesto subjetivo dentro del presente medio de control no se cumple, razón por la cual las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho concluye que en el presente caso no se encuentra probado que el actuar del ex – contratista GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO hubiese sido gravemente culposo como lo afirma la Entidad demandante, pues no se advierte la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho alegada por la parte actora; así como tampoco se observa que éste haya actuado con mala fe u omisión en el ejercicio de sus funciones.

#### **4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se negaron pretensiones por valor de DOSCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESANTA Y OCHO PESOS (\$201.995.768), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de dicha cuantía, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **V. DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor del demandado, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.



**Repetición:** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2019-00219-00  
**Demandante:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA  
**Demandado:** GREGORIO ENRIQUE GUARNIZO ARAUJO

**TERCERO: ORDENAR** se efectué la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04712ae21a7f00f6cc784c83e301664742d9f56df11fb0e1f2d1aae8901ead0f**

Documento generado en 13/12/2021 12:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>